

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:08001315301020110030800
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
DEMANDADO: GONZALO PINEDA CONSUEGRA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho Ejecutivo singular #0308-11 J10° para decidir la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

B/quilla, 14 de mayo/21.

El secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud que se declare nulo todo lo actuado en el presente proceso a partir del vencimiento del término para dictar sentencia con fecha abril 22 de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Asimismo, solicitó la nulidad de la sentencia, por lo establecido en el artículo 133 del CGP, por evidenciarse que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, fue el que recibió los alegatos de conclusión y no es el mismo Juzgado que dicta la sentencia.

CONSIDERACIONES

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como “la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas adjetivas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.

Revisado el expediente se observa que en este asunto no habido violación al debido proceso ni al derecho de defensa, las partes han tenido todas las oportunidades de ley para interponer las excepciones y recursos que la ley le otorga para que ejerzan la defensa de sus poderdantes e incluso solicitar nulidad.

El Juzgado de conocimiento de ese entonces Juzgado Once Civil del Circuito por medio de auto de fecha 30 de julio de 2013 ordenó alegar de conclusión a las partes que cumplieron a cabalidad; luego el proceso pasó a conocimiento del juzgado Décimo Civil del Circuito por redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, que avocó el conocimiento el día 25 de junio de 2015.

Posteriormente por orden del Consejo pasa a conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito que había queda bajo el sistema escritural, por redistribución debido al paso del Juzgado Décimo Civil del Circuito ingresó al sistema Oral. Éste despacho avocó el conocimiento el día 6 de septiembre de 2017.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:08001315301020110030800
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
DEMANDADO: GONZALO PINEDA CONSUEGRA

Es preciso resaltar que el canon 124 del C. de P.C. fue adicionado por la Ley 1395 de 2010 en un párrafo aplicable al procedimiento surtido en primer nivel con relación a las actuaciones desarrolladas antes de la entrada en vigencia del C.G.P.-

El complemento concernía a la duración del proceso, en cuanto que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podía transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, “ *contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contado a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal*”. A renglón seguido, estableció la pérdida automática de competencia para conocer del proceso, una vez vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, caso en el cual el funcionario “ *al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.*”

Dicha norma, en un primer estadio fue circunscrita a los procesos orales.- En ese sentido, menester resaltar, que el artículo 9º de la ley de Descongestión, adiciona el párrafo del artículo 124 del C. de P.C., por medio del cual se fija un plazo máximo para dictar las resoluciones judiciales por parte de los jueces.- De acuerdo con la nueva legislación, los procesos tendrán una duración mínima, la cual debe entenderse es aplicable a aquellos asuntos que se desarrollen cabalmente dentro de la oralidad porque es ahí donde tiene justificación el lapso señalado y en ese contexto es que el proceso puede cumplir con las metas temporales propuestas.- Refulge de lo anotado, que el citado párrafo solo es aplicable respecto de asuntos que se cumplen de manera oral y descarta su aplicabilidad en los que se iniciaron y terminan como procesos escriturales.-

Ahora bien, en aquellos procesos que se vienen rituando por los lineamientos de la escrituralidad y se tenga que aplicar el régimen de transición según los postulados del artículo 625 del C.G.P. dicho término de un (1) año, comenzaría a contarse a partir del auto que fijo fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, así quedó decantado en la sentencia de tutela No 341 de 2018, cuyos apartes me permito transcribir:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

(...).” (Negrita fuera de texto).

1. La aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento¹.

¹ Esta afirmación es producto del análisis de la situación fáctica en el caso bajo revisión. En efecto, no resultaría lógico que el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, estando obligado a tramitar el proceso conforme a las normas del Código General del Proceso a partir del 16 de noviembre de 2016, fecha en la que profirió el auto por medio del cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 625 CGP), hubiese perdido la competencia para tramitar el proceso el 23 de marzo de 2016, fecha en la cual se cumpliría el año de que trata el artículo 121 CGP, toda vez que la última notificación de la demanda a la contraparte tuvo lugar el 24 de marzo de 2015.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:08001315301020110030800
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
DEMANDADO: GONZALO PINEDA CONSUEGRA

2. *Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.*

3.3. El caso concreto

3. *Procede la Sala de Revisión a establecer, de conformidad con los presupuestos señalados, si en el caso sub examine se configuró o no el defecto orgánico, por falta de competencia del funcionario judicial, alegado por la tutelante.*

4. *De conformidad con lo probado en la actuación, esta Sala encuentra que:*

- a) *El proceso judicial fue radicado por la accionante el 24 de octubre de 2013, e inició bajo la modalidad escritural el 5 de febrero de 2014, con la expedición del auto inadmisorio de la demanda [ut supra párrafos 3 y 4].*
- b) *Teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actuación, la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil. El Código General del Proceso, por disposición del Acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura, solo entró en vigencia en el Distrito Judicial de Cundinamarca, a partir del 1º de diciembre de 2015².*
- c) *Por tratarse de un proceso radicado en el Distrito Judicial de Cundinamarca e iniciado en vigencia de la legislación procesal anterior, al trámite le eran aplicables, desde el 1º de diciembre de 2015, las reglas de tránsito legislativo previstas en el artículo 625 del Código General del Proceso. De conformidad con esta norma, a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, “el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.*
- d) *El 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá expidió el auto de trámite en el que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento [ut supra párrafo 16].*
- e) *La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 27 de abril de 2017, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso [ut supra párrafo 17].*
- f) *La accionante alegó la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso el 2 de mayo de 2017, fecha en la cual presentó el escrito de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable a sus intereses [ut supra párrafo 12].*

5. *Así las cosas y teniendo en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso empezaron a aplicarse al trámite bajo estudio a partir del 16 de noviembre de 2016 -fecha de expedición del auto que fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento-, el plazo para emitir sentencia de primera instancia se extendería hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se cumpliría el año que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso como plazo para decidir de fondo el asunto.*

El proceso se encuentra estructurado sobre unos términos y oportunidades imperativos para el litigante y para el juez. Cuando estos términos para ejercer un acto procesal concreto no se observan, o se han ejercido incorrectamente, se dice que ha precluido la oportunidad procesal, es decir, por omisión o por consumación cuyo efecto es la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después que se han ejercitado otros o han transcurrido cierto término legal a fin de dar firmeza a las resoluciones judiciales.

El tránsito legislativo hacía el nuevo estatuto, no se da en un mismo instante para todos los procesos, por lo que se debe acudir al artículo 625 del CGP, que prevé las eventualidades de aplicación de uno u otro estatuto procesal, dependiendo del tipo de proceso, del procedimiento o estado del proceso en que se halle. Para el caso que nos ocupa tenemos que el proceso ejecutivo tuvo sus inicios bajo la

² Con relación a la vigencia de las normas del Código General del Proceso, el artículo 627 de esa codificación consagró unas reglas de vigencia escalonada o progresiva. Igualmente, sujetó la entrada en vigencia de esta normativa a la implementación del programa de formación de funcionarios y adecuación física y tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ello, se expidió el Acuerdo PSAA1310073 que programó la entrada en vigencia del referido código conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, y para tal efecto, se señaló un cronograma dividido en tres fases. Para la fase III, a la cual pertenecía el Distrito Judicial de Cundinamarca, se estableció como fecha de entrada en vigencia del nuevo código el 1º de diciembre de 2015.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:08001315301020110030800
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
DEMANDADO: GONZALO PINEDA CONSUEGRA

legislación anterior.

De acuerdo a la etapa del proceso y de conformidad con lo señalado en el artículo 625 del CGP., la normatividad aplicable al presente proceso son las normas establecidas en el Código de procedimiento Civil.

Proferida la sentencia continuará el trámite conforme a la nueva legislación (CGP).

Ahora bien, si el profesional del derecho, avizoró alguna irregularidad y guardó silencio la misma ha quedado saneada a la luz de nuestra legislación vigente y de conformidad con la sentencia de constitucionalidad C- 443 - 2019, que determinó “**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, fundada en los siguientes argumentos:

“Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto³, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991⁴.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexecutable su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas. “

El Art. 136 del CGP, establece que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

Ahora bien, esta Agencia judicial ha sido respetuosa del debido proceso, además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la

³ Sobre la conformación de la unidad normativa *cfr.* la sentencia C-128 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Según el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, “*la Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales*”. Este fenómeno ocurre, entre otras cosas, cuando la norma que se declara inconstitucional se encuentra “*intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de inconstitucionalidad*”.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:08001315301020110030800
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
DEMANDADO: GONZALO PINEDA CONSUEGRA

acción judicial, implica también el respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer la actuación, pues en el diligenciamiento los actos están concatenadas, siendo unos presupuestos de otros.

Por consiguiente, en este caso no es de recibo la solicitud de nulidad por esta causal, toda vez que los fundamentos en que se basa el peticionario no fueron invocados oportunamente, intervino en el proceso sin alegarla, en consecuencia, se sanearon, ante la actuación silente de la parte demandante sobre la materia.

En suma, se denegará el incidente de nulidad, ante la configuración del numeral primero del artículo 136 del C. G. P., que responde al principio preclusividad de las etapas procesales. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1º.- Denegar el incidente de nulidad incoada por la parte demandante Armando Del Valle López, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Sin costas en el trámite incidental, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP